



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 1. Fundamento y objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de la Ayuda a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Texto Refundido.

El objeto es regular la financiación mixta Administración-usuario, en el término municipal de Nerja, del Servicio de Ayuda a Domicilio, conforme a lo prevenido en el Reglamento Municipal de este Servicio, la presente Ordenanza y demás normas de aplicación. Las aportaciones de los usuarios se determinarán teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación por parte de este Ayuntamiento por sí mismo o en colaboración con otras entidades o instituciones privadas o públicas de los servicios de Ayuda a domicilio recogidos en el Reglamento Municipal del citado Servicio.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que sean solicitantes o resulten beneficiadas o afectadas por los Servicios de Ayuda a Domicilio prestados por este Ayuntamiento; así como los que resulten obligados tributarios y sujetos pasivos conforme a lo establecido por los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas o entidades a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señalan los citados preceptos.
3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a que está obligado el beneficiario por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, consistirá en un porcentaje del coste directo (precio por hora de servicio que perciba el contratista adjudicatario para la gestión de este Servicio) y se determinará de acuerdo con el siguiente baremo, en función de la renta per cápita anual de la unidad familiar de convivencia (según informe de los Servicios Sociales).

Para hallar la capacidad económica personal anual a efectos de esta tasa, a los ingresos brutos anuales de la unidad familiar se les practicará una deducción en función del porcentaje que representen los gastos fijos de alquiler o hipoteca de la vivienda habitual en caso de que los haya, conforme al siguiente baremo:

- Si el gasto de alquiler o hipoteca representa menos del 20% de la renta familiar: No habrá deducción.



- Si el gasto de alquiler o hipoteca representa entre el 20% y 30% de la renta familiar: Deducción por importe equivalente al 10% de los ingresos brutos anuales de la unidad familiar.
- Si el gasto de alquiler o hipoteca representa más del 30% de la renta familiar: Deducción por importe equivalente al 20% de los ingresos brutos anuales de la unidad familiar.

La cantidad resultante se dividirá entre el número de miembros de la unidad familiar, excepto cuando la misma esté compuesta por un solo miembro, en cuyo caso se dividirá entre 1'5.

TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DEL USUARIO/A EN EL COSTE DEL SERVICIO

INGRESOS ANUALES UNIDAD FAMILIAR	% APORTACIÓN
= IPREM	0%
1 IPREM – 2 IPREM	5%
2 IPREM – 3 IPREM	10%
3 IPREM – 4 IPREM	20%
4 IPREM – 5 IPREM	30%
5 IPREM – 6 IPREM	40%
6 IPREM – 7 IPREM	50%
7 IPREM – 8 IPREM	60%
8 IPREM – 9 IPREM	70%
9 IPREM – 10 IPREM	80%
+ 10 IPREM	90%

I.P.R.E.M. = Indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento del devengo de la tasa.

Artículo 7. Obligación de pago y devengo.

Se devenga y nace la obligación de pago de la tasa en el momento en que se inicia la prestación del servicio.

Artículo 8. Gestión, liquidación e ingreso.

1. El pago de la Tasa se producirá con carácter mensual, con respecto de las intervenciones realizadas en dicho periodo.
2. Aquellos usuarios de la prestación de Ayuda a Domicilio, que interrumpan voluntariamente la recepción del servicio una vez iniciado éste sin que haya finalizado el periodo previsto, en el proyecto de intervención individual y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del servicio debidamente constadas o no lo haya comunicado al Ayuntamiento con un mes de antelación, se le expedirá la correspondiente liquidación hasta el mes siguiente al del conocimiento por la Administración de la interrupción.
3. Si el usuario no se encontrase en su domicilio el día y hora fijados para la prestación del mismo, sin previa comunicación al Ayuntamiento, preferentemente con un mes de antelación, salvo causa de fuerza mayor, se le liquidará por una mensualidad completa.
4. La cuota a satisfacer por los obligados al pago por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, se determinará de acuerdo con el baremo recogido en el artículo 6 y demás disposiciones del Reglamento Municipal del Servicio de Ayuda a domicilio.
5. Practicada liquidación por los servicios correspondientes conforme determina esta Ordenanza, los obligados tributarios deberán hacer efectivo su ingreso en las entidades financieras que el Ayuntamiento determine, en la forma y plazos señalados en la Ley General Tributaria.
6. Si la tasa no se abona en la forma y plazos establecidos en la presente Ordenanza y demás disposiciones de aplicación, se podrá suspender la prestación del servicio y se iniciará el procedimiento de cobro por la vía de apremio.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NERJA

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

1. En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.
2. El incumpliendo del pago de la tasa en los plazos legalmente establecidos, así como la ocultación o fraude de la cuantía de los ingresos de la unidad familiar, dará lugar al cese en la prestación del servicio, sin perjuicio de la liquidación de las tasas devengadas e imposición de las sanciones que hubiere lugar.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrara en vigor al día siguiente al de la publicación, de la aprobación definitiva y del texto íntegro, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación de textos refundidos de Ordenanzas Fiscales vigentes, acuerdo del Pleno de la Corporación de 26 de mayo de 2020.